



003008

HONORABLE ASAMBLEA:

Carlos Navarrete Aguirre, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyectos de **LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 67, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primeramente, en esta iniciativa presento una reforma a nuestra Constitución Local, porque necesitamos facultar al ISAF, desde el nivel constitucional, para que puedan realizar auditorías en tiempo real, sin necesidad de que un ente fiscalizador tenga que solicitarlo.

Además, se propone una reforma integral a la **Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora**, en virtud que podemos eficientar dicha normatividad a efecto incluso de generar ahorro presupuestal en el desarrollo de las actividades del instituto y disminuir la tramitología en las mismas, lo anterior es derivado que en muchas ocasiones se debe de acudir a los sujetos de fiscalización en más de dos ocasiones, en

notificación de la resolución o acto que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución...”

Asimismo, en el ámbito federal, tal situación se advierte de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 86 a la letra señala lo siguiente “...**Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado** y será resuelto por el superior jerárquico, **salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.** Dicho escrito deberá expresar: ...”

Además, en ese mismo tenor y a efecto de ilustración en dicho recurso como es tramitado por el similar nuestro en el ámbito federal como lo es la Auditoría Superior de la Federación, que en sus artículos 17 fracción XIX, 75 y 89 fracción XIV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la federación, a la letra dicen:

“...**Artículo 17.-** Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

Artículo 75.- La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior de la Federación, se sujetará a las disposiciones siguientes:

Artículo 89.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación tendrá las siguientes atribuciones:

XIV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley; ...”

Con la anterior propuesta de reforma se pretende eliminar lo atípico que prevé la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora en ese sentido, para homogenizar el mismo a lo previsto por otros ordenamientos en la materia, que son vigentes tanto en lo local como en lo federal.

Aunado a ello con la finalidad de modernizar la actividad fiscalizadora que realiza el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, es menester incorporar técnicas electrónicas a fin de llevar a cabo los procesos de fiscalización y rendición de cuentas. Lamentablemente hemos visto que derivado de la Pandemia de COVID-19 que ha azotado el país, nos ha obligado a replantear diversos escenarios y métodos de trabajo tradicionales con los cuales veníamos transitando desde hace tiempo.

El aislamiento ciudadano, el no contacto con las personas, así como otras medidas, nos están enseñando a transitar rápidamente a otros esquemas como la utilización de las nuevas tecnologías de información y comunicación que, sin lugar a dudas, propician grandes retos y bastantes beneficios en nuestro ámbito, diversas entidades privadas y gubernamentales, han venido haciendo lo propio para generar condiciones de certeza en las labores cotidianas que desarrollan día con día y la fiscalización no puede ser la excepción.

El gobierno, obligado por las circunstancias, se ha visto en la forzosa necesidad de implementar la prestación de servicios públicos a distancia, ya que el confinamiento y las diversas reglas adoptadas por la emergencia sanitaria, como la distancia social, pusieron a prueba la capacidad de continuar con nuestras vidas con el mínimo de interacciones físicas entre las personas.

Para lo cual se viene proponiendo la implementación para tales efectos del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), consiste en un sitio web desarrollado por el propio Instituto, donde se podrán enviar y recibir documentos, notificaciones o comunicaciones electrónicas entre el propio Instituto y los entes sujetos de fiscalización. En este punto, de lo que se trata es de aprovechar los avances que el propio Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización había realizado con la creación de la plataforma tecnológica con la que actualmente se cuenta.

Cabe señalar que, con la implementación de dicho sistema, se podrá transitar de un esquema tradicional de auditoría, a uno electrónico, donde las partes podrán intercambiar información y comunicaciones digitales, con la salvedad de que, para dicha utilización, será requerido el uso de la Firma Electrónica Avanzada, lo cual dotará de certeza y autenticidad a las actuaciones que ahí se desarrollen.

De igual manera, representará una mejora en cuanto a los tiempos dada la magnitud territorial de nuestro estado, facilitando con ello la comunicación entre las partes y, sobre todo, en situaciones como en la que nos encontramos, aportará a las medidas de salubridad que estamos adoptando bajo estas circunstancias.

Actualmente, la Secretaría de la Contraloría General es la dependencia gubernamental que ha encauzado los trabajos de implementación de dicha firma para el manejo de transacciones electrónicas entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y entre éstas y los particulares, fungiendo como autoridad certificadora en términos del propio reglamento de dicha Ley. Por otro lado, tenemos que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización es el organismo público autónomo, atendiendo a sus facultades es la autoridad que tiene mayor interacción con las diversas autoridades en el estado, incluyendo municipales y organismos autónomos, lo cual sin duda los pone en una situación de ventaja para implementar la utilización de la firma electrónica avanzada en sus procedimientos.

Con lo anterior, se pretende sentar las bases para la verdadera utilización de dicho mecanismo, sin que represente costos adicionales a cualquier autoridad, sino que, con la celebración de instrumentos de colaboración con las autoridades certificadoras, puedan reconocer y hacer válida la utilización de la Firma Electrónica Avanzada en los diversos trámites y servicios que brinden.

Debemos adaptarnos a esta nueva normalidad y utilizar las herramientas tecnológicas con las que contamos,

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 67, inciso A), párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- ...

...

A) ...

Asimismo, el Instituto podrá llevar a cabo auditorías en tiempo real y, una vez concluidas, deberá formular un dictamen en el que se contenga un informe individual derivado de dicha auditoría. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el hecho o período fiscalizado, se sujetará a los a los principios previstos en el artículo 67 de esta Constitución, dándose la definitividad después de la emisión del dictamen.

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 2; artículo 3 fracciones VII y VIII; artículo 5; artículo 6, segundo párrafo; artículo 17, fracciones II, párrafo tercero, III, IV, XI, XIII, XX, XXXII, XXXIII, XXXVII, XLIII, incisos d) y e), y XLIV; artículo 18. Fracciones I, VII, XXI y XXII; artículo 20, fracción VII; artículo 22; artículo 28; artículo 31, fracción III TER; artículo 32; artículo 37, párrafo quinto; artículo 39, apartado A, fracciones I, II, IV, V y VI, apartado B, segundo párrafo, fracciones II, IV, V y VI; artículo 40, segundo párrafo; artículo 48; artículo 50, primer párrafo; artículo 51, fracción V, primer párrafo, y fracción VI; artículo 54; artículo 60, fracciones III y IV; artículo 65, párrafo

segundo; artículo 66, primer párrafo; artículo 70, fracción III; artículo 71, párrafos primero y tercero; artículo 73 primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, último párrafo; artículo 75; artículo 76; artículo 79, primer párrafo; artículo 84; artículo 85; artículo 86 y artículo 88; se adicionan: las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, y XXXVII al artículo 2; los párrafo segundo y tercero a la fracción VIII del artículo 3; párrafo tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 6; párrafos cuarto y quinto al artículo 7; un párrafo cuarto a la fracción XXXII, un inciso f) a la fracción XLIII, un segundo párrafo a la fracción XLV, al artículo 17; una fracción VIII al artículo 20; un segundo párrafo al artículo 26; un segundo párrafo al artículo 27; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 28; párrafo segundo al artículo 30; segundo párrafo al artículo 32; párrafos segundo y tercero y un apartado C al artículo 39; un párrafo tercero al artículo 40; segundo párrafo al artículo 42; un artículo 53 BIS; un artículo 70 BIS; párrafo quinto, fracciones I, II, III y IV, y un párrafo sexto al artículo 71; un artículo 71 BIS; párrafo tercero a la fracción II del artículo 73; un segundo párrafo al artículo 75; fracción IV al artículo 76; fracciones I y II al artículo 77; un artículo 79 BIS y un artículo 79 TER; se deroga los párrafos segundo y tercero de la fracción XLIII del artículo 17; todos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que confirma que un documento electrónico o digital fue recibido por el Instituto y/o los sujetos de fiscalización y que estará sujeto a los Lineamientos;
- II. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada, la cual preferentemente será en el domicilio del sujeto fiscalizado, o en su caso, en las instalaciones del Instituto;
- III. Auditor Mayor: El Titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora;

IV. Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes;

V. Ayuntamientos: El órgano de gobierno, incluyendo sus dependencias y entidades de los municipios;

VI. Congreso: El Congreso del Estado de Sonora;

VII. Control Interno: Proceso que realizan los sujetos de fiscalización que tiene como fin proporcionar seguridad razonable en el logro de sus objetivos específicos, a través de la implementación y ejecución de métodos, políticas y procedimientos coordinados e interrelacionados para lograr eficacia y eficiencia de las operaciones y la confiabilidad de los informes financieros y operativos;

VIII. Comisión de Fiscalización: La Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado de Sonora;

IX. Cuenta Pública: las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y gobiernos municipales a que se refieren los artículos 79, fracción VII y 136, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora y cuyo contenido se establecen en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los Acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC);

X. Daño Patrimonial: El quebranto, menoscabo, daño o perjuicio que se cause a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, cuantificable en dinero, generado por una conducta activa u omisa en la que se sustraen de manera directa o indirecta recursos económicos públicos asignados para determinado fin, dándole diverso aprovechamiento equivocado o indebido distinto para el que fue aprobado, por parte de servidores públicos o terceros ajenos a la función pública;

XI. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por los sujetos de fiscalización;

XII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene imagen, texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Tratándose de documentos digitales, deberá manifestarse por quien lo presente la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta último, si tiene o no firma autógrafa. Esta manifestación se realiza bajo protesta de decir verdad y la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de quien lo presenta, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple;

XIII. Firma Electrónica Avanzada: El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada serán responsables de su uso, por lo que el envío de información mediante la utilización dicho instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas en el servicio de Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS).

XIV. Fiscalía: Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora o Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, según corresponda;

XV. Fiscalización Superior: Facultad para conocer, revisar, auditar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, a cargo del Instituto;

XVI. Informe de Resultados: El Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

XVII. Informes Individuales: Son informes de cada una de las auditorías practicadas a los entes fiscalizados;

XVIII. Instituto: El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora;

XIX. Lineamientos: Son las disposiciones que emite el Instituto, por conducto del Auditor Mayor, que regulan el funcionamiento del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), así como la utilización de la Firma Electrónica Avanzada, estableciendo las que sean necesarias para que se puedan practicar la totalidad del procedimiento de fiscalización a cargo del Instituto mediante la utilización de tecnologías de la información y comunicación;

XX. Normas de Auditoría Gubernamental: Son el elemento básico que fija las pautas técnicas y metodológicas de la auditoría gubernamental, constituyen un medio técnico para fortalecer y estandarizar el ejercicio profesional del auditor gubernamental;

XXI. Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.- son los principios fundamentales de auditoría a los que deben enmarcarse su desempeño los auditores durante el proceso de la auditoría;

XXII. Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización: Marco Normativo que contiene los principios fundamentales de auditoría gubernamental, los requisitos previos para el adecuado funcionamiento y conducta profesional de los organismos auditores;

XXIII. Órgano Interno de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas

administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley Estatal de Responsabilidades;

XXIV. Órgano Legal o Constitucionalmente autónomo: Son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las constituciones de las entidades federativas y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXV. Pliego de Observaciones: Documento que se emite para la notificación de observaciones no solventadas o solventadas en forma parcial las cuales resultan de los procesos de fiscalización de las cuentas públicas e información trimestral del estado y los municipios y que fueron notificados en los informes individuales;

XXVI. Pliego de Presuntas Responsabilidades.- Documento que se emite con motivo de la no Solventación del pliego de observaciones y que se constituyen en responsabilidad por falta administrativa, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, o cualquier disposición legal, relativa al manejo, custodia y ejercicio del gasto público así como las disposiciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento, registro y control del gasto público;

XXVII. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado de Sonora;

XXVIII. Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental: Son los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental, teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan al ente público;

XXIX. Procesos concluidos: cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXX. Programa Anual de Auditoría: Documento elaborado por el instituto, en el cual se refleja la proyección y programación de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos de la fiscalización respecto de cada ejercicio fiscal;

XXXI. Recomendaciones: Medidas que el Instituto formula, tendientes a prevenir o corregir las irregularidades y deficiencias detectadas como consecuencia de la fiscalización superior a los sujetos de fiscalización;

XXXII. Reglamento: Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora;

XXXIII. Servidores Públicos: Los señalados en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

XXXIV. Sistema Nacional de Fiscalización: Mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno;

XXXV. Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS): Sitio digital desarrollado por el Instituto, aplicación móvil o mediante cualquier otra tecnología de la información y comunicación diseñada por el Instituto, que sirven para desahogar la totalidad o parte del procedimiento de fiscalización por medios electrónicos, previo acuerdo del Auditor Mayor. Podrá realizarse el envío y recepción de documentos, notificaciones o comunicaciones electrónicas entre el Instituto y los sujetos de fiscalización, así como para la consulta de información relacionada con estos actos, en el que se ponen a disposición de los sujetos de fiscalización, las actuaciones electrónicas que generan un acuse electrónico.

XXXVI. Tribunal: Sala Especializada en materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; y

XXXVII. Unidad de Medida y Actualización. - el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes;

ARTÍCULO 3.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Cualquier persona física o moral incluyendo los sindicatos que reciba, administre o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos; y

VIII.- Los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido y ejercido por cualquier título recursos públicos, aun cuando pertenezcan a los sectores privado o social.

En el entendido que los ejecutores de gasto público señalados en todas las fracciones del presente artículo ejercen los recursos públicos por medio de los servidores públicos y/o de las personas que presenten sus servicios en los sujetos de fiscalización.

Asimismo las labores ejecutivas y administrativas que realicen las personas señaladas en el párrafo anterior, se considera una contribución al cumplimiento de los fines de los sujetos de fiscalización, por lo que serán responsables de las violaciones a la presente ley y de las presuntas responsabilidades que deriven en el incumplimiento o el cumplimiento deficiente de sus funciones, ya que son estos los directamente responsables del buen funcionamiento del sujeto de fiscalización que se trate y de la correcta ejecución de los asuntos inherentes a este.

ARTÍCULO 5.- En todas las cuestiones relativas a procedimiento no previstas en esta ley, se aplicarán de manera supletoria, en primer término, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y en segundo término el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6.- ...

Los sujetos de fiscalización, personas físicas o persona morales, públicas o privadas o cualquier otra figura jurídica que bajo cualquier concepto reciban o ejerzan recursos públicos así como participaciones federales, que sean derivados de las cuentas públicas estatal o municipales, deben proporcionar al instituto contratos, convenios, documentos, datos libros, archivos, información y/o documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los sujetos de fiscalización, así como la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública o bien para la integración de las investigaciones de conformidad con lo establecido en la presente ley; para tal efecto se encuentran obligados a conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será de un mínimo de tres días a un máximo de quince días hábiles.

En los supuestos, que la información y/o documentación a que se refiere el párrafo anterior no sea proporcionada, o no se conserve, se tendrán por no desvirtuadas las irregularidades relacionadas.

En el caso de que se realicen actos de simulación para impedir, obstaculizar la actividad fiscalizadora, se nieguen a entregar información que requiera el instituto para el cumplimiento de sus funciones, o bien entreguen información falsa, se aplicaran las sanciones previstas en la presente Ley, con independencia de proceder de conforme a lo estipulado en la Ley Estatal de Responsabilidades y en las leyes penales según corresponda.

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y podrá establecer oficinas regionales para el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando, esto no represente una ampliación al presupuesto asignado.

ARTÍCULO 7.- ...

...

...

Para las actividades de los procesos de fiscalización superior, solventación de observaciones y determinación de presuntas responsabilidades, el Instituto podrá solicitar información y/o documentación, de manera física o por documentos electrónicos o digitales, mediante el uso de Firma Electrónica Avanzada y acuse de recibo electrónico, entre otros, que serán obligatorios para los sujetos de fiscalización.

El Auditor Mayor emitirá las reglas y lineamientos aplicables a los procesos de auditoría y fiscalización superior para la utilización del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) Firma Electrónica Avanzada y acuse de recibo electrónico, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y/o documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 17.- ...

I.- ...

II.- Elaborar el programa anual de auditorías y llevar a cabo la fiscalización superior conforme al mismo, así como realizar las auditorías en los demás casos que acuerde el Congreso para determinados sujetos de fiscalización;

La fiscalización de la Cuenta Pública e informes trimestrales será enunciativa, mas no limitativa respecto a los datos contenidos en dichos documentos, por lo que el Instituto podrá ampliar el alcance de la misma, cuando derivado del proceso de fiscalización surjan datos o se determinen nuevos hallazgos del ejercicio fiscal en curso y anteriores, que permitan dicha ampliación;

Asimismo, el Instituto podrá llevar a cabo auditorías en tiempo real y, una vez concluidas, deberá emitir el correspondiente informe individual derivado de dicha auditoría.

III.- Asesorar a los sujetos de fiscalización, mediante la promoción y realización de cursos y seminarios de capacitación y actualización, con base en los lineamientos que para tales efectos establezca;

IV.- Practicar auditorías preferentemente en el domicilio del sujeto obligado, en el lugar de la obra pública y/o a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo, así como los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de los recursos públicos;

V a la X.- ...

XI.- Emitir los pliegos de observaciones, así como pliegos de presuntas responsabilidades derivados de la Fiscalización practicada a los entes públicos, así como los Informes individuales y de Resultados de la revisión de las cuentas públicas estatal y municipales, y emitir las recomendaciones procedentes, así como, dar seguimiento al cumplimiento efectuado por los sujetos de fiscalización hasta su solventación a juicio del Instituto;

XII.- ...

XIII.- Promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de responsabilidades por las irregularidades o presuntas faltas o conductas ilícitas que se detecten, presentando las denuncias y pruebas que fueren necesarias para acreditar la presunta responsabilidad de quien resulte y fungir como coadyuvantes en los procedimientos que se lleven a cabo, en los términos en esta ley, así como en la Ley Estatal de Responsabilidades;

XIV a la XIX.- ...

XX.- Establecer y operar un Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior del Estado de Sonora, en los términos de la presente ley;

XXI a la XXXI.- ...

XXXII.- Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en el caso de las faltas graves presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para que éste, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las faltas no graves, ante el órgano interno de control que corresponda.

Quando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que inicien la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

En atención a las faltas no graves detectadas por el Instituto, este podrá concertar y celebrar convenios con los órganos internos de control de los municipios que no cuenten con la capacidad para implementar la estructura necesaria a efecto de llevar a cabo la investigación y substanciación de las faltas administrativas no graves, con la finalidad de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, realice estas hasta la etapa de culminación de la audiencia inicial y recepción de pruebas, debiendo los citados órganos de control, continuar con la admisión y valoración de las pruebas recibidas a efecto de que estos resuelvan lo conducente y determinen la sanción aplicable de acuerdo a la ley de la materia.

Lo referente a los informes de presunta responsabilidad administrativa, que emita la autoridad investigadora, los escritos que emita la autoridad substanciadora ante el Tribunal de Justicia Administrativa, así como los escritos de vista ante los Órganos Internos de Control, Estatales o Municipales y los Escritos de Denuncia por presuntos hechos

constitutivos de delito, todos estos invariablemente deberán ser autorizados por el Auditor Mayor del Instituto.

XXXIII.- Promover y dar seguimiento, ante las autoridades competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales, municipales y los particulares, por violaciones a la presente ley;

XXXIV a la XXXVI.- ...

XXXVII.- Obtener, durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones, copia de los documentos originales que se tengan a la vista y certificarlas mediante cotejo con sus originales. Asimismo, podrá solicitar la documentación en copias certificadas, pudiéndose generar en documento electrónico o digital, validado por el titular de una firma electrónica avanzada y remitida mediante el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS);

XXXVIII a la XLII.- ...

XLIII.- Solicitar, obtener y tener acceso según corresponda a toda la información y documentación, que a juicio del Instituto sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las entidades fiscalizadas;
- b) Los órganos internos de control;
- c) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
- d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero;
- e) Autoridades hacendarias federales y locales, y

f) Los Particulares.

...

...

...

XLIV.- Impugnar, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto o de quien resulte competente, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía, en términos de las disposiciones legales aplicables;

Se deroga

Se deroga

XLV.- ...

Las atribuciones señaladas en el presente artículo podrán ejercerse por el Instituto mediante el uso de Firma Electrónica Avanzada, acuse de recibo electrónico y el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS).

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Auditor Mayor:

I.- Fungir como representante legal del Instituto, con amplias facultades para ejercer las atribuciones conferidas al Instituto por la Constitución y la presente ley, igualmente, las conferidas en su carácter de Auditor Mayor, estando facultado para delegar en sus subordinados, las funciones o atribuciones que resulten necesarias para el eficaz desempeño de las labores de fiscalización, promoción de denuncias por responsabilidades administrativas o penales ante las autoridades competentes, así como, promover denuncias derivadas de responsabilidades resarcitorias, emitir resoluciones, la aplicación y ejecución de sanciones a los sujetos de fiscalización;

II a la VI. - ...

VII.- Ordenar la práctica de auditorías y/o visitas de inspección preferentemente en el lugar de la obra pública o en el domicilio del sujeto fiscalizado y/o de forma electrónica a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), con base en el Programa Anual de Auditorías así como formular los pliegos de observaciones que procedan;

VIII a la XX.- ...

XXI.- Recibir del Congreso del Estado, las Cuentas Públicas estatal y municipales para su revisión y fiscalización superior;

XXII.- Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe de Resultados así como los informes individuales, a más tardar el 30 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública, debiendo actualizar, a solicitud del Presidente de la Comisión de Fiscalización, la propuesta de calificación de las cuentas públicas derivado del grado de avance de la solventación de observaciones determinadas a los sujetos de fiscalización y entregarla a la Comisión de Fiscalización, dentro de diez días hábiles siguientes a la solicitud, dicha actualización se realizara solo respecto de los sujetos de fiscalización que hayan solventado observaciones;

XXIII a la XXVII.- ...

ARTÍCULO 20.- ...

...

I a la VI. - ...

VII.- Solicitar al Auditor Mayor la actualización de la propuesta de calificación de las cuentas públicas y el grado de avance de la solventación de observaciones hechas a los sujetos de fiscalización, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión

lleve a cabo la dictaminación correspondiente a las cuentas públicas, así como cada vez que lo considere necesario; y

VIII.- Las demás que le asignen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- La Cuenta Pública es el informe que los poderes del Estado y los entes públicos estatales presentarán de manera individual para ser consolidada a través del Ejecutivo estatal; los municipios de la Entidad y los entes públicos municipales a través de los ayuntamientos, que rinden a la legislatura local, sobre su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo y custodia, así como la aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 23.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- El proceso de fiscalización deberá documentarse en su totalidad, pudiendo ser por medios físicos y/o documentos electrónicos o digitales;

IV a la VI. - ...

ARTÍCULO 26.- ...

En lo que respecta al mínimo vital a que se hace referencia en el párrafo anterior, este consistirá en reducir el salario diario del infractor a un salario mínimo general vigente al momento de la suspensión, por el tiempo que dure esta.

ARTÍCULO 27.- ...

Los procedimientos de auditoria son los métodos prácticos de investigación y prueba que el auditor utiliza para respaldar los resultados de las auditorías y las respectivas recomendaciones, así como el informe sobre la razonabilidad de la información reportada por el sujeto fiscalizado; tendrán por objeto proporcionar al auditor los elementos de juicio y de evidencia suficiente y adecuada para poder emitir una opinión objetiva y profesional; así como verificar la gestión pública, la revisión y examen de las operaciones, mejorar las operaciones y actividades de los sujetos de fiscalización con base en la identificación de hallazgos, la formulación de conclusiones y la presentación de recomendaciones.

ARTÍCULO 28.- El Instituto, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Sonora y esta ley, goza de facultades para practicar visitas, inspecciones y auditorías a los sujetos de fiscalización, así como para requerirles todos los elementos de información y documentación necesarios para cumplir con sus funciones; preferentemente las auditorías se efectuarán en el lugar de la obra pública o en el domicilio del sujeto fiscalizado y/o electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS).

El Instituto contará con un Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), a través del cual podrá desahogar todas o algunas de las etapas de los procesos de fiscalización superior, solventación de observaciones y determinación de presuntas responsabilidades que señalan la Constitución Política del Estado y esta ley, previo acuerdo emitido para cada caso por el Auditor Mayor pudiendo, de ser el caso, modificar su decisión de realizar alguna etapa por una vía distinta a la aprobada originalmente en el resolutivo correspondiente.

En el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) se podrá realizar, enunciativa más no limitativamente, la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como cualquier otro acto que se requiera para el proceso de fiscalización superior, evaluación del desempeño y proceso de solventación de observaciones y determinación de presunta responsabilidad, los cuales constarán en documentos electrónicos o digitales.

Por su parte, los sujetos de fiscalización presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información del Instituto a través de documentos electrónicos o digitales, certificados mediante la Firma Electrónica Avanzada, enviados a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) o celebrarán los actos que se requieran dentro de los procesos de fiscalización superior, solventación de observaciones y determinación de presuntas responsabilidades lo cual no los exime de presentar los documentos originales para su verificación por parte del Instituto, en cualquier momento que éste lo determine.

Los procesos de fiscalización superior, solventación de observaciones y determinación de presuntas responsabilidades que se realicen a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) constarán en expedientes de documentos electrónicos o digitales y podrán ofrecerse como medios de prueba dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa o penal, debiendo realizarse su valoración conforme a las disposiciones que las leyes correspondientes señalan.

ARTÍCULO 30.- ...

En la fiscalización de los recursos públicos se verificará la aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental para los sujetos de fiscalización que les sea aplicable la misma, por lo que los servidores públicos de los sujetos de fiscalización tienen la responsabilidad de cumplir con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el incumplimiento a alguno de sus preceptos serán motivo para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 72 fracción II de esta ley, con independencia de la determinación de responsabilidades administrativas en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 31.- ...

I a la III BIS. - ...

III TER.- Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones, copia de los documentos originales que se tengan a la vista y certificarlas mediante cotejo con sus

originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas, pudiéndose generar, por parte de los sujetos de fiscalización, en documentos electrónicos o digitales, validados por el titular de una Firma Electrónica Avanzada y remitida mediante Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), donde manifieste que el envío de dicha documentación consiste en copia certificada.

III QUATER a la V.- ...

ARTÍCULO 32.- Cuando al Instituto no se le proporcione en tiempo y forma la información que solicite o no se le permita la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso o del gasto público; así como la práctica de visitas, inspecciones o auditorías; o en caso de que el sujeto de fiscalización no dé cumplimiento a la solventación del pliego de observaciones o no promueva el fincamiento de responsabilidades, el servidor público que resulte responsable quedará suspendido temporalmente por 30 días hábiles, garantizando al presunto responsable lo necesario para mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, a partir de que el Instituto le notifique al superior, con independencia de la promoción de responsabilidades que resulten aplicables ante las autoridades competentes.

En lo que respecta al mínimo vital a que se hace referencia en el párrafo anterior, este consistirá en reducir el salario diario del infractor a un salario mínimo general vigente al momento de la suspensión, por el tiempo que dure esta.

ARTÍCULO 33.- ...

I.- Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía y denuncias de juicio político; y

II.- ...

ARTÍCULO 37.- ...

...

...

...

Las actividades señaladas en los párrafos precedentes podrán realizarse por medio del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS).

ARTÍCULO 39.- El Instituto deberá notificar a la entidad fiscalizada, al menos con quince días hábiles de anticipación al inicio de la auditoría, sea de gabinete o en el domicilio del sujeto fiscalizado y/o por medios electrónicos o digitales a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), debiendo incluirse en esta notificación el año del ejercicio fiscal a auditar, así como la descripción y documentación que habrá de exhibirse ante el personal del Instituto, especificando si la auditoría será de visita domiciliaria o en sus propias instalaciones o a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS).

Los sujetos de fiscalización en el término improrrogable de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de auditoría, podrá designar a una persona que fungirá como enlace de auditoría quien será la encargada de atender los trabajos de auditoría que realice el personal comisionado del instituto, así como proporcionar la información requerida en el escrito de notificación de auditoría y de ser necesario proporcionar la información requerida por el personal auditor durante el desarrollo de la auditoría, lo que deberá ser comunicado por escrito al instituto.

En caso de no atender lo previsto en el párrafo anterior, el responsable de atender todo lo derivado de los trabajos de auditoría será el titular del sujeto de fiscalización o su equivalente.

Apartado A: De las auditorías de gabinete:

En la notificación se deberá señalar el plazo de inicio en el que se desarrollará la auditoría sin que ésta exceda los 90 días hábiles; para el desarrollo de la auditoría se observará lo siguiente:

I.- En las fechas que señale el Instituto se deberá entregar en medio electrónico o impreso la información al Instituto por parte del sujeto fiscalizado con el objeto de elaborar el acta de inicio de auditoría, la cual se realizara en las instalaciones del instituto en atención a que se trata de auditoría de gabinete, lo cual implica que el personal del sujeto de fiscalización, con quien se deba entender la auditoría, deberá de trasladarse a las instalaciones del propio instituto a efecto de formalizar las actas de inicio de auditoría, por lo que en el momento oportuno serán citados por escrito para tales efectos;

II.- La entidad fiscalizada deberá en el acto de inicio de auditoría, o previamente si así lo determina el Instituto, señalar el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de presentar la documentación que sea requerida por los auditores. El plazo de revisión por parte de los auditores inicia a partir de la formalización del acta de inicio de auditoría y culmina con la formalización del acta de cierre de auditoría y dicho plazo no excederá de 90 días hábiles;

III.- ...

IV.- En el acta de cierre de auditoría se deberá hacer del conocimiento del sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría. El sujeto de fiscalización contará con 15 días hábiles para atender o subsanar estas. Dentro de este mismo plazo, a petición del sujeto de fiscalización, se podrá hacer una confronta con el Instituto para atender las recomendaciones u observaciones que en su caso se hubieren detectado.

V.- Concluido el plazo referido en la fracción anterior, el Instituto contará con un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de las atenciones o solventaciones presentadas por el sujeto de fiscalización, debiendo señalar si las mismas están cumplidas total o parcialmente; en el último supuesto deberá señalar con precisión

qué aspectos del cumplimiento parcial se encuentran pendientes de solventar motivando o señalando por qué no cumple o cumple parcialmente; y

VI.- Notificado el sujeto de fiscalización sobre si las observaciones o recomendaciones no cumplen o cumplen parcialmente, la auditoría entrara en etapa de elaboración del informe individual y continuar con el procedimiento y plazos previstos en el artículo 50 de esta Ley.

...

APARTADO B.- ...

En la notificación se deberán señalar los plazos de inicio y conclusión en los que se desarrollará la auditoría sin que ésta exceda los 120 días hábiles para la administración pública estatal y para la administración pública municipal; para el desarrollo de la auditoría se observará lo siguiente:

I.- ...

II.- La entidad fiscalizada deberá en el acto de inicio de auditoría, o previamente si así lo determina el Instituto, señalar el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de presentar la documentación que sea requerida por los auditores. El plazo de revisión por parte de los auditores inicia a partir de la formalización del acta de inicio de auditoría y culmina con la formalización del acta de cierre de auditoría constituidos los auditores en el domicilio del sujeto de fiscalización y dicho plazo no excederá de 120 días hábiles;

III.- ...

IV.- En el acta de cierre de auditoría se deberá hacer del conocimiento del sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría. El sujeto de fiscalización contará con 20 días hábiles para atender o subsanar estas. Dentro de este mismo plazo, a petición del sujeto de fiscalización, se podrá hacer una confronta con el Instituto para atender las recomendaciones u observaciones que en su caso se hubieren detectado.

V.- Concluido el plazo referido en la fracción anterior, el Instituto contará con un plazo de 20 días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de las atenciones o solventaciones presentadas por el sujeto de fiscalización, debiendo señalar si las mismas están cumplidas total o parcialmente; en el último supuesto deberá señalar con precisión qué aspectos del cumplimiento parcial se encuentran pendientes de solventar motivando o señalando por qué no cumple o cumple parcialmente;

VI.- Notificado el sujeto de fiscalización sobre si las observaciones o recomendaciones no cumplen o cumplen parcialmente, la auditoría entrará en etapa de elaboración del informe individual y continuar con el procedimiento y plazos previstos en el artículo 50 de esta Ley.

...

Apartado C: Las disposiciones relativas a la auditoría de gabinete o lugar de la obra pública o en el domicilio del sujeto fiscalizado, le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), sin perjuicio de que, de manera particular, se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría, sea esta de Gabinete, cualquiera que sea la modalidad, de gabinete o en el lugar de la obra pública o en el domicilio del sujeto fiscalizado, el Instituto requerirá al sujeto de fiscalización a efecto que señale el nombre, cargo, nombramiento, constancia de toma de protesta, registro federal de contribuyentes y correo electrónico del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría, lo cual podrá realizarlo a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) y el servidor público correspondiente del sujeto de fiscalización podrá responder por esa misma vía en el plazo concedido para tal efecto.

Una vez recibida la información a que hace referencia el párrafo anterior, el Instituto enviará, por única ocasión, a la dirección de correo electrónica designada, un aviso de confirmación de alta en el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), con las claves de acceso para el servidor público con quien se entenderá la auditoría con el objeto de corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste. El

servidor público podrá modificar su contraseña de acceso para evitar el uso no autorizado de su propia cuenta.

El alta en el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) se realizará por una sola ocasión para cada servidor público y el sujeto de fiscalización tiene la obligación de notificar al Instituto las bajas de las personas que ya no están autorizadas de atender una auditoría.

Cuando el sujeto de fiscalización comunique que la auditoría deberá entenderse con un servidor público que se encuentre dado de alta previamente en el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), se obviará el procedimiento referido en el párrafo segundo de esta fracción.

III. Los servidores públicos de los sujetos de fiscalización o las personas que laboren para estos que se encuentren autorizados en el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) para atender una auditoría, deberán consultarlo, a más tardar, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban el aviso electrónico enviado por el Instituto a la dirección de correo electrónico designado.

IV. Ante la falta de consulta del aviso electrónico, la notificación se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de los servidores públicos o de las personas designados de los sujetos de fiscalización mantener vigente la dirección de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales.

V. En los documentos electrónicos o digitales, la Firma Electrónica Avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

VI. Las notificaciones electrónicas a través de avisos electrónicos se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las

disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público del sujeto de fiscalización se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado conforme a lo dispuesto por la fracción IV de este artículo.

VII. Cuando el Instituto por cualquier causa, se vea impedido para continuar con la auditoría por medio del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet del propio Instituto, acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente. En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo, fundando y motivando debidamente la determinación.

ARTÍCULO 40.- ...

En las actas referidas en el párrafo anterior se plasmarán las observaciones de auditoría en su conjunto, sin perjuicio de que ante hallazgos evidentes, se proceda de inmediato a levantar la correspondiente acta de uno o más hechos en particular, a efecto de proceder con las denuncias que procedan así como con la integración de los informes y la documentación necesaria para la debida integración de los procedimientos de investigación y substanciación de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y la Ley Estatal de Responsabilidades.

Esta acta podrá ser levantada en documento digital con el uso de Firma Electrónica Avanzada para lo cual, todos los que intervienen en la misma deberán contar con el certificado respectivo.

ARTÍCULO 42.- ...

Las auditorías señaladas en el párrafo anterior podrán realizarse a través del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) con el uso de Firma Electrónica Avanzada y acuse de recibo electrónico.

ARTÍCULO 48.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dará cuenta al Congreso del Estado, en los informes individuales, de las observaciones, recomendaciones y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

ARTÍCULO 50.- El Titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido emitido, el informe individual, a efecto de ser notificado al ente que corresponda, el cual contendrá las acciones y las recomendaciones que les correspondan y en forma separada el pliego de observaciones pendientes de solventación, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes, si vencido el plazo antes mencionado el servidor público, el responsable de enviar respuesta al Instituto para la solventación de observaciones no lo hiciera, procederá aplicar como medios de apremio la multa económica que prevé el artículo 71 BIS de esta ley, concediéndole un último plazo de 3 días hábiles más para tal efecto y de no atender la solventación de observaciones procederá en su contra la suspensión o separación temporal del cargo por el plazo de 30 días en los términos del artículo 32 y 72 fracción III de esta ley.

...

...

ARTÍCULO 51.- ...

I a la IV.- ...

V.- Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades;

...

VI.- Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía, la posible comisión de hechos delictivos; y

VII.- ...

ARTÍCULO 53 BIS. - Las atribuciones conferidas al Instituto en los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta ley, podrán ser realizadas mediante la utilización del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), con el uso de Firma Electrónica Avanzada y acuse de recibo electrónico.

ARTÍCULO 54.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal, así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía, la denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente.

ARTÍCULO 60.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV.- Coadyuvar con la Fiscalía, en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. La Fiscalía podrá recabar, previamente, la opinión del Instituto, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no

ejercicio de la acción penal, podrá hacerlo del conocimiento del Instituto para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

El Instituto podrá impugnar, ante la autoridad competente, las omisiones de la Fiscalía en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

V.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 65.- ...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del Instituto, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley Estatal de Responsabilidades le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras.

...

I a la IV.- ...

ARTÍCULO 66.- Los órganos internos de control deberán informar al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el escrito con el cual se les dio vista por parte del instituto, respecto de las faltas presuntamente no graves, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

...

ARTÍCULO 70.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Proporcionar la documentación que solicite el Instituto para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que se les requiera. Igual obligación tienen los servidores públicos, funcionarios y empleados de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier sujeto de fiscalización que haya ejercido recursos públicos; asimismo, gestionar las altas en el Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS) y la Firma Electrónica Avanzada para atender los procesos de fiscalización superior, solventación de observaciones y determinación de presuntas responsabilidades a que se refiere esta ley;

IV a la VI. - ...

...

ARTÍCULO 70 BIS.- En caso de que personal del Instituto advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el servidor del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), se tomarán las medidas de protección necesarias para evitar dicha conducta promoviendo las responsabilidades que resulten procedentes.

Si el responsable es usuario del Sistema Integral de Gestión de Auditorías y Seguimiento (SIGAS), se cancelará su Firma Electrónica Avanzada y no tendrá posibilidad de volver a utilizarlo sin perjuicio de las responsabilidades respectivas.

ARTÍCULO 71.- El Instituto podrá imponer multas como medios de apremio y sanciones por infracciones a esta Ley a los servidores públicos de los sujetos de fiscalización, del

propio Instituto y a las personas físicas o morales a quienes les resulte aplicable la presente ley.

...

En caso de que los servidores públicos y personas que prestan sus servicios en los sujetos de fiscalización, a que se hace referencia en este artículo, derivado de sus acciones u omisiones, provoquen que el sujeto de fiscalización incurra en reincidencia respecto de las observaciones detectadas, con relación al ejercicio anterior, les serán aplicadas las sanciones previstas en el artículo 72 fracción II, de esta ley, con independencia de las responsabilidades que pudiesen resultar en razón de la observación detectada, la cual podrá derivar en falta no grave y falta grave, ya que la sanción a que se refiere este párrafo será solo por el hecho de que el responsable derivado de sus acciones u omisiones, cause la recurrencia en observaciones del sujeto de fiscalización, independientemente de la obligación de solventar las mismas, sanción que será aumentada al doble por cada vez que se presente tal situación en forma consecutiva, hasta llegar a las 1000 unidades de medida y actualización, de acuerdo al capítulo XVIII de esta ley.

...

El Instituto aplicará los medios de apremio que estime necesarios y promoverá ante la autoridad competente, el inicio del procedimiento correspondiente, cuando una persona servidora pública y/o particular sea omiso, obstaculice, impida o se oponga a:

- I. La revisión de libros, registros, instrumentos, sistemas, procedimientos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gasto público;
- II. La práctica de visitas, inspecciones o auditorías;
- III. Cumplir o pretenda evadir los requerimientos que el Instituto le formule o se abstenga de exhibir la información requerida; y
- IV. Dar seguimiento y solventar los pliegos de observaciones y recomendaciones que el Instituto le formule;

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de las instituciones o personas que hubieren recibido subsidios, transferencias, concesiones o permisos de los sujetos de fiscalización, cuando estos hubieren incurrido en los actos u omisiones que se establecen en el presente artículo.

ARTÍCULO 71 BIS. - El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones derivadas de las facultades otorgadas por esta ley en el desempeño de sus funciones, podrá aplicar como medios de apremio el apercibimiento y la multa económica de 50 hasta 1000 unidades de medida y actualización, lo anterior derivado del incumplimiento de los servidores públicos y personas que laboran en los sujetos de fiscalización, en lo siguiente:

- I. La entrega de información que se les haya solicitado; y
- II. La atención dentro del plazo de 30 días hábiles, a las observaciones determinadas por este instituto derivadas de los informes individuales que este emita.

ARTÍCULO 72.- Las infracciones a las disposiciones previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

- I.- ...
- II.- Multa de 50 hasta 1000 unidades de medida y actualización; o
- III.- ...

...

ARTÍCULO 73.- El Instituto, en la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I.- ...
- II.- ...

ARTÍCULO 73.- El Instituto, en la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la falta;

II.- Las condiciones económicas y grado de escolaridad del infractor.

Para determinar las condiciones económicas del infractor, en el supuesto de servidores públicos o funcionarios o empleados del sector privado que presten sus servicios en los sujetos de fiscalización deberán remitir al instituto la información derivada de las percepciones económicas que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a las dependencias o instituciones públicas o empresas o instituciones privadas, así como la información relativa a los gastos mensuales al momento de cometerse la infracción, apercibidos en su caso que de no proporcionar dicha información el instituto asumirá que cuentan con la capacidad para pagar la multa que considere imponer este, la cual será de 50 hasta 1000 unidades de medida y actualización.

En lo relativo a la Información a que se refiere el párrafo anterior, que sea proporcionada por los servidores públicos o empleados de los sujetos de fiscalización, según sea el caso, esta podrá ser corroborada ante las dependencias, o instituciones públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionar dicha información a el Instituto, cuando éste así se los requiera;

III.- ...

IV.- ...

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. La reincidencia, señalada en este artículo será únicamente a efecto de la determinación de la cuantía o monto a sancionar, siendo este tipo de reincidencia distinta a la considerada en el capítulo XVIII de esta ley.

ARTÍCULO 75.- Las sanciones y resoluciones que emita el Instituto podrán ser impugnadas por el servidor público, por los particulares o por los sujetos fiscalizados, ante el propio Instituto, mediante el recurso de revisión. El recurso de revisión se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

ARTÍCULO 76.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito dirigido al Instituto, que deberá expresar lo siguiente:

- a) Nombre del recurrente, así como domicilio en Hermosillo, Sonora, para oír y recibir notificaciones;
- b) Nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce o no existiera tal, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- c) El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- d) Los agravios que a su juicio se le causan;
- e) En su caso, copia de la resolución o sanción que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- f) Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán guardar relación inmediata y directa con el acto impugnado; debiendo también acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

En caso de que el recurrente fuese omiso en señalar domicilio para oír o recibir notificaciones, el Instituto esperará un término de 5 días hábiles para que el interesado

realice la designación correspondiente, y en caso de no hacerlo, las notificaciones se harán por lista o estrados.

II.- El Instituto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, acordará sobre la admisión, prevención o desechamiento del mismo y en su caso, sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen ofrecidas conforme a derecho y aquellas que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución o sanción impugnada;

III. El Instituto mandará requerir al recurrente, por una sola vez, que aclare su escrito, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- a) Hubiere alguna irregularidad en el escrito;
- b) Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 76 de esta Ley;
- c) No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad del promovente o éste resulte insuficiente;
- d) No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, y
- e) No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

De no subsanarse las deficiencias, irregularidades u omisiones del recurso dentro del plazo de cinco días, el mismo se tendrá por no presentado y se archivará sin mayor trámite.

De no existir prevención, o cumplida ésta, el Instituto admitirá el recurso.

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Instituto emitirá la resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al interesado. El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, el Instituto lo sobreseerá sin mayor trámite.

Para el trámite y resolución del presente recurso, deberán aplicarse las disposiciones conducentes en la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 77.- La interposición del recurso podrá suspender la ejecución de la sanción o resolución recurrida, siempre que:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente, y
- II. No se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie resolución ejecutoriada.

ARTÍCULO 79.- El Instituto, en las resoluciones que emita sobre el recurso de revisión, podrá:

I a la III.- ...

ARTÍCULO 79 BIS.- Se desechará por improcedente el recurso cuando:

- I. Sea presentado fuera de plazo;
- II. Se impugnen actos que sean materia de otro recurso ya resuelto o que se encuentre pendiente de resolución, interpuesto por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- III. El acto impugnado no afecte los intereses jurídicos del recurrente;
- IV. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

VI.- Cuando los actos impugnados se hayan consumado de un modo irreparable o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;

ARTÍCULO 79 TER. - Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del mismo;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. Cuando no se probare la existencia del acto recurrido.

ARTÍCULO 84.- El Instituto a efecto de establecer medidas disciplinarias para los sujetos fiscalizados deberá promover la creación de un programa estatal de no reincidencia, con la finalidad de disminuir las faltas a las normas del ejercicio del gasto público y demás requerimientos administrativos hacia los sujetos fiscalizados.

ARTÍCULO 85.- El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos de control interno de los sujetos fiscalizados a efecto de iniciar programas o acciones correctivas para evitar reincidencias en faltas y requerimientos a que se hace referencia en el artículo anterior, esto al margen de la solventación de observaciones que en cada caso deban realizar los sujetos fiscalizados, el objetivo de dichos convenios será establecer los compromisos y mecanismos para evitar que los sujetos fiscalizados sean recurrentes en las observaciones en relación al ejercicio anterior, independientemente del fincamiento de responsabilidades inherentes a cada caso.

ARTÍCULO 86.- Los sujetos fiscalizados que firmen el convenio, a que se refiere el artículo anterior para la operación del programa estatal de no reincidencia, deberán recibir toda la información necesaria por parte del Instituto para el establecimiento de las acciones correctivas.

ARTÍCULO 88.- Los servidores públicos y personas que prestan sus servicios en los sujetos de fiscalización tienen la responsabilidad de no hacer reincidir a dichos sujetos en las observaciones que el Instituto detecte en los procesos de auditoría, el incumplimiento por parte de los sujetos en cuestión a las medidas correctivas determinadas por el Instituto en los términos del presente capítulo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 72, fracción II de la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 10 de noviembre de 2020



DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE